

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD

887

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2025, de la Viceconsejera de Transición Energética, por la que se otorga autorización administrativa previa a las modificaciones respecto del proyecto original, y autorización administrativa de construcción al proyecto correspondiente a la planta solar fotovoltaica «Vitoria Solar 2», y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo, y promovido por Indarberri, S.L.

Expte.: 01GEY 202400007.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.– Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2023, del Delegado Territorial de Administración Industrial de Álava, se otorgó autorización administrativa previa al proyecto del parque solar fotovoltaico «Vitoria Solar 2», en los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo, y promovida por Indarberri, S.L. (BOPV n.º 8, de 11 de enero de 2024).

2.– Con carácter previo, con fecha 15 de septiembre de 2023, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular formuló la declaración de impacto ambiental (DIA) para dicho proyecto (BOPV n.º 207, de 30 de octubre de 2023).

3.– Con fecha 31 de enero de 2024, Indarberri, S.L. presentó solicitud de autorización administrativa previa para las modificaciones introducidas respecto del anteproyecto original, así como autorización administrativa de construcción. Dichas modificaciones consisten en:

3.a.– Modificación en la planta solar fotovoltaica, para dar cumplimiento al condicionado de la declaración de impacto ambiental, así como a los condicionados establecidos por la Comunidad de Regantes Noryeste, así como por el Servicio de Carreteras del Departamento de Infraestructuras Viarias y Movilidad de la Diputación Foral de Álava.

3.b.– Modificación del trazado de la línea de evacuación subterránea en 30 kV entre el centro de seccionamiento de la planta fotovoltaica «Vitoria Solar 2» y la subestación SET Promotores Vitoria 220 kV, compartida con el proyecto «Vitoria Solar 1», del mismo promotor, así como con otros proyectos de distintos promotores.

4.– Junto con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

– Proyecto de ejecución «Planta solar fotovoltaica Vitoria Solar 2, de 49,97 MWp. Municipios de Vitoria-Gasteiz y Elburgo».

– Proyecto de ejecución «Línea de evacuación Vitoria Solar 2 de 30 kV».

– Separatas correspondientes a las afecciones a bienes y servicios afectados.

– Informe denominado «Informe ambiental de modificación no sustancial del proyecto de las plantas solares fotovoltaicas Vitoria Solar 1 y Vitoria Solar 2 y sus infraestructuras de evacuación al nudo Vitoria 220 kV».

5.– El informe ambiental indicado fue trasladado al órgano ambiental, con fecha 23 de febrero de 2024, al objeto de consultar la posible necesidad de sometimiento de las modificaciones introducidas en los proyectos Vitoria Solar 1 y Vitoria Solar 2, a evaluación ambiental.

6.– Con fecha 19 de marzo de 2024, el órgano ambiental respondió a la consulta efectuada indicando que las modificaciones propuestas no alcanzan los umbrales establecidos en el artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ni los indicados en el apartado 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de administración ambiental de Euskadi. Asimismo, se indica que las modificaciones del proyecto se han justificado desde el punto de vista ambiental, conforme a lo señalado en el apartado 4.1.3. de la Resolución de 15 de septiembre de 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental para la planta solar fotovoltaica Vitoria Solar 1.

7.– A los efectos previstos en el artículo 10 del Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica y en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se sometieron a información pública los proyectos de construcción, incluyendo las modificaciones respecto del proyecto original, de la plantas fotovoltaica «Vitoria Solar 2», así como sus infraestructuras asociadas, mediante las siguientes publicaciones del Anuncio de 2 de mayo de 2024, del Delegado Territorial de Administración Industrial de Álava, por el que se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa Previa para la modificación del proyecto de la planta solar fotovoltaica «Vitoria Solar 2» (49,980 MW), y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo (Álava), así como la solicitud de Autorización Administrativa de Construcción, presentada por la promotora Indarberri, S.L.

– Boletín Oficial del País Vasco, n.º 98, de 21 de mayo de 2024.

– Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, n.º 59, de 27 de mayo de 2024.

8.– Dentro del plazo establecido se recibieron alegaciones de la Unión Agroganadera de Alava-Arabako Nekazarien Elkarte (UAGA), Asociación Treviño y Álava por el Campo (ATACA), Asociación de Comunidades de Regantes de Álava (ACORA), Arabako Mendiak Aske, de la Asociación de Concejos de Vitoria (ACОВI) y de las Juntas Administrativas de Antezana, Gereña, Ullibarri Viña, Estarrona, Mendoza, Gamiz, Gardelegi, Crispijana, Aberasturi, Lopidana, Betoño, Aretxabaleta, Hueto Abajo, Margarita, Ilarratza, Lermenda, Legarda, Martioda, Jungitu, Lubiano, Oreitia, Arkaute y Bolivar, con idéntico contenido, de la empresa Easy Above Systems, S.L.U., en relación a los proyectos de las plantas fotovoltaicas «PSFV AgriPV BW Ramos», «VT Elburgo Solar» y «BW Mendijur Solar» y de D. José Ramón Ruiz de Azua Pérez de Mendiguren como titular de varias parcelas que no identifica en su alegación.

Las alegaciones fueron remitidas al promotor Indarberri, S.L., que dió respuesta a las mismas.

Las alegaciones presentadas, de forma resumida, se basan en los siguientes argumentos:

– Afección a la Comunidad de Regantes Noryste y a la concesión de aguas concedida por la Confederación Hidrográfica del Ebro, así como sobre el posible uso de la denominada Balsa Noryste.

– Incompatibilidad con el PTS Agroforestal y afección a elementos de alto valor agrícola, así como a la actividad agrícola.

– Incompatibilidad con el documento inicial del PTS de Energías Renovables, respecto a los criterios de localización preferente y exclusión, así como con propuesta de zonificación de sensibilidad ambiental para fotovoltaicas.

– Vacío normativo en cuanto al despliegue de energías renovables, por no estar aprobado de forma definitiva el PTS de energías renovables y no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 1/2024, de Transición Energética y Cambio Climático.

– Ausencia de nuevo trámite de información pública a efectos de la Ley 21/2013.

– Fauna amenazada con plan de gestión aprobado.

– Afecciones a la salud.

– Efectos acumulativos o sinérgicos del proyecto.

– Fragmentación del proyecto.

– Falta de acuerdo para el uso de parcelas afectadas.

– Coincidencia en los trazados de las líneas de evacuación de diferentes proyectos.

9.– De forma simultánea al trámite de información pública, se realizaron las siguientes consultas a las administraciones públicas, empresas u organismos con bienes o servicios afectados, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 48/2020, respecto de las separatas técnicas de las partes del proyecto que afectan a bienes, instalaciones, obras o servicios aportadas por el promotor: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Ayuntamiento de Elburgo, Comunidad de Regantes Noryeste, AESA, Concejo de Elburgo, Concejo de Jungitu, Concejo de Lubiano, Concejo de Ullibarri-Arazua, Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, Servicio de Carreteras de la Diputación Foral de Álava, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., Red Eléctrica de España, S.A. y URA-Agencia Vasca del Agua.

10.– Se recibieron los siguientes informes: Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Junta Administrativa de Ullibarri-Arazua, Junta Administrativa de Jungitu, Junta Administrativa de Lubiano, Comunidad de Regantes Noryeste, Red Eléctrica de España y URA-Agencia Vasca del Agua.

Dichos informes fueron remitidos al promotor Indarberri, S.L., que dio respuesta a los mismos.

En el caso de URA-Agencia Vasca del Agua, el promotor manifestó su conformidad con el contenido del informe.

En el caso de Red Eléctrica de España, no manifiesta oposición al proyecto.

Respecto a la Dirección de Agricultura, que informó así como sobre la afección del proyecto a suelos catalogados como de alto valor estratégico, a la Comunidad de Regantes Noryeste y a las zonas de sosiego de los concejos afectados, así como sobre la necesidad de solicitar informe técnico sobre la afección a caminos rurales registrados previamente a la ejecución de los trabajos, el promotor manifiesta su conformidad sobre dicha solicitud, así como su intención de adoptar medidas preventivas y correctoras, tal y como se indicó tanto en el condicionado de la declaración de impacto ambiental, como en el propio estudio de impacto ambiental. Se remitió la respuesta del promotor Indarberri, S.L. a la Dirección de Agricultura, sin que esta presentara nuevo informe de oposición o reparo.

Respecto al informe del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que se centraba en aspectos urbanísticos, y especialmente en la aplicación del Plan General de Ordenación Urbana, se remitió la respuesta dada por el promotor al Ayuntamiento, quien manifestó que los aspectos relativos a dicha materia se comprobarán en el correspondiente trámite urbanístico.

Las Junta Administrativas de Ullibarri-Arazua, Jungitu y Lubiano manifestaron su oposición al proyecto, basada principalmente en cuestiones relativas a la ordenación del territorio y afecciones medioambientales y paisajísticas, afecciones al sistema de riego y a la salud de las personas y a los efectos sinérgicos con otros proyectos del mismo promotor. Se remitió la respuesta dada por el promotor a las mencionadas Juntas Administrativas, que reiteraron su oposición.

La Comunidad de Regantes Noryeste informó sobre aspectos relacionados con el régimen jurídico de la concesión de aguas, con el futuro uso de las parcelas afectadas, actualmente destinadas al cultivo con regadío, con aspectos medioambientales, sobre las afecciones del proyecto, así como con el posible uso alternativo de la balsa Noryeste. Se remitió la respuesta dada por el promotor a dicha Comunidad, que reiteró la necesidad de que cualquier actuación sobre la Comunidad sea aprobada por la misma y ratificada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, en su solicitud de que se considere una ubicación alternativa, en que se sometan las modificaciones a evaluación ambiental, al reconocimiento de la Comunidad como Corporación de Derecho Público y en su negativa a la autorización del proyecto.

11.– El proyecto «Vitoria Solar 2» cuenta con permiso de acceso, otorgado por Red Eléctrica de España, SAU, con fecha 17 de febrero de 2021, en la subestación Vitoria 220 kV.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.f del Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, es competente para dictar la presente Resolución el Delegado Territorial de Industria, Transición energética y sostenibilidad. En este caso concreto, por hallarse vacante la titularidad tanto de la Delegación Territorial como de la dirección de quien dependen, y de conformidad con lo dispuesto en el punto d) y e) de la Disposición adicional primera, le corresponde la suplencia a la Viceconsejera de Transición Energética.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Tercero.– El artículo 53.1 de la Ley 24/2013 indica que para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción contempladas en dicha ley se precisará de autorización administrativa previa, de construcción y de explotación.

Asimismo, establece que para la resolución de la autorización administrativa de construcción, se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

En este mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 48/2020, relativo al trámite de consultas a otras administraciones públicas, organismos o empresas, indica que «se dará traslado de una separata del anteproyecto o proyecto a las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general, en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, en orden a que manifiesten la aceptación u oposición a la autorización solicitada en un plazo máximo de un mes».

El artículo 53.7 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, indica que la Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

Así mismo, el artículo 53.6 indica que las autorizaciones administrativas serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En este sentido, las cuestiones planteadas en las alegaciones e informes recibidos durante la tramitación del expediente en estos ámbitos, así como en otros que afectan a la implantación de la instalación y en las que esta Delegación no ostenta competencias, deberán resolverse en la tramitación específica que corresponda, por el órgano competente en dichas materias.

Por tanto, el objeto de las consultas previas a la autorización se debe circunscribir a las afecciones a bienes y derechos a cargo de las administraciones, organismos o empresas de servicio público. Otros aspectos informados que excedan de dichas afecciones, como pueden ser aquellos de índole urbanística o medioambiental, que constituyen objeto de otros procedimientos específicos e independientes, no pueden ni deben ser objeto de valoración durante la tramitación del presente expediente de autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción del proyecto.

Cuarto.– Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de información pública, así como en distintos informes recabados en la fase de consultas, examinado su contenido y las respuestas dadas por la promotora, se debe indicar lo siguiente:

a) De forma preliminar, cabe indicar que la mayoría de las alegaciones recibidas corresponderían a la fase de evaluación ambiental del proyecto que, como ya se ha indicado en los antecedentes primero y segundo, dispone de declaración de impacto ambiental, y autorización administrativa previa. La presente autorización se ciñe a la autorización administrativa previa de las modificaciones introducidas en el proyecto y a la autorización administrativa de construcción. No pueden admitirse, por tanto, las alegaciones que pretenden retrotraer la tramitación del proyecto a sus fases iniciales, ya concluidas. No obstante, se procede a continuación a dar respuesta a las alegaciones formuladas.

b) Respecto a la tramitación del Plan Especial, en base a la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, no procede realizar indicación alguna, toda vez que se trata de un procedimiento independiente del de la presente autorización administrativa. Respecto a las solicitudes de informes emitidos dentro de la tramitación del Plan Especial, deberán dirigirse al órgano competente para su tramitación.

c) Afección a la Comunidad de Regantes Noryeste y a la concesión dada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, así como sobre el posible uso de la denominada Balsa Noryeste. Tal y como se indica en la Ley del Sector Eléctrico, las autorizaciones administrativas reguladas en dicha Ley, se otorgan con independencia del resto de autorizaciones, licencias y permisos que sean precisos

para la ejecución del proyecto. Por ello, no compete a esta Delegación la regulación del uso de las parcelas ni el régimen del sistema de regadío de que pudieran disponer, debiendo estar el promotor a lo dispuesto en la correspondiente regulación sectorial, y solicitar, en su caso, las pertinentes autorizaciones a la Comunidad de Regantes y a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En cuanto al posible uso de la denominada balsa Noryeste, ubicada en los términos municipales de Arratzua-Ubarrundia y Vitoria-Gasteiz, únicamente cabe manifestar que esta Delegación únicamente tramita y, en su caso, autoriza, proyectos concretos en ubicaciones concretas, no entrando en su ámbito de actuaciones la selección de emplazamientos.

En cuanto a la afección al sistema de riego existente, el proyecto debe respetar las servidumbres a las conducciones del mismo, tal y como indicó la Comunidad de Regantes Noryeste en sus alegaciones en la fase de autorización administrativa previa, y a las que el promotor mostró su conformidad. Así mismo, previamente a la ejecución de los trabajos, el promotor manifiesta que llevará a cabo un mapeo de las conducciones mediante detección con georadar para evitar afecciones.

Para las actuaciones que afecten al sistema de regadío deberá realizarse, en su caso, un estudio hidráulico específico de detalle. Sin embargo, la aprobación de dicho proyecto específico no compete a esta Delegación, por lo que el promotor deberá realizar los trámites oportunos ante el órgano que corresponda. Asimismo, durante la ejecución de los trabajos se deberán coordinar las actuaciones con el fin de evitar afecciones a los usuarios de la Comunidad de Regantes.

Respecto a las conducciones eléctricas que discurren por caminos, en el caso de cables soterrados directamente sobre el terreno, el promotor manifiesta que se colocará protección a lo largo de todo el trazado, constituida por el número de placas cubrecables necesario para cubrir toda la longitud y anchura de la zanja.

d) Incompatibilidad con el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal y afección a elementos de alto valor agrícola. Se debe insistir en que el proyecto Vitoria Solar 2 fue sometido a evaluación ambiental ordinaria, y dispone de declaración de impacto ambiental, en la que, entre otros aspectos, se tuvo en cuenta la afección en base al PTS Agroforestal y se establecieron medidas preventivas y correctoras, en su apartado 4.4. y compensatorias en el apartado 4.12.

e) Incompatibilidad con el documento inicial del PTS de Energías Renovables, respecto a los criterios de localización preferente y exclusión, así como con propuesta de zonificación de sensibilidad ambiental para fotovoltaicas. Se debe manifestar que la solicitud inicial del proyecto Vitoria Solar 2 fue anterior a la publicación del documento inicial del PTS de Energías Renovables, y que dicho PTS no ha sido aprobado de forma definitiva, por lo que no sería de aplicación al presente proyecto. Por otra parte, la propuesta de zonificación ambiental se trata de un documento de referencia, no normativo.

f) Vacío normativo en cuanto al despliegue de energías renovables, por no estar aprobado de forma definitiva el PTS de Energías Renovables y no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 1/2024, de Transición Energética y Cambio Climático. En la tramitación de la presente autorización se ha tenido en cuenta la normativa en vigor, independientemente de que se encuentren en diferente estado de desarrollo determinados planes o reglamentos. Como indica expresamente la Ley del Sector Eléctrico, únicamente se podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable.

g) Ausencia de nuevo trámite de información pública a efectos de la Ley 21/2013. Tal y como se ha indicado, el proyecto inicial fue sometido al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria y,

por lo tanto, fue sometido al trámite de información pública establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En cuanto a las modificaciones introducidas en el proyecto, como se ha indicado en los antecedentes quinto y sexto, el órgano ambiental concluyó que las mismas no superaban los umbrales establecidos en la normativa de evaluación ambiental para ser sometidas al procedimiento de evaluación ambiental, tal y como se indicaba en la declaración de impacto ambiental. Por ello, la información pública para la autorización administrativa previa de las modificaciones no sustanciales introducidas en el proyecto, se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 48/2020, al no constar en el expediente las autorizaciones de cesión de paso o uso de las personas propietarias o afectadas por dichas modificaciones. Dado que se solicitó conjuntamente la autorización de construcción, se realizó la información pública para las dos autorizaciones administrativas concurrentes.

h) Fauna amenazada con plan de gestión aprobado. Se indica la afección a *Lutra lutra* (nutria). A este respecto se debe indicar que la declaración de impacto ambiental tuvo en cuenta la afección sobre la fauna, en su apartado 4.3.5 y se establecieron medidas compensatorias respecto del hábitat tanto de la nutria como del visón europeo, en su apartado 4.12.

i) Afecciones a la salud. Se alegan posibles efectos por la ionización del aire por efecto corona o el uso de policlorobifenilo (PCB) o hexafluoruro de azufre (SF₆). A este respecto hay que indicar que las líneas de alta tensión proyectadas son subterráneas, por lo que no es posible la ionización del aire, y que no se proyectan instalaciones con PCB (cuyo uso está prohibido actualmente). En cuanto al uso SF₆, es un compuesto reglamentariamente admitido actualmente para su uso en equipos de alta tensión, para los niveles de tensión de operación de la instalación.

j) Efectos acumulativos o sinérgicos del proyecto. A este respecto, se debe indicar de nuevo que el proyecto Vitoria Solar 2 tuvo en cuenta en su estudio de impacto ambiental los efectos acumulativos o sinérgicos del proyecto, y que cuenta con declaración de impacto ambiental y autorización administrativa previas ya emitidas, en base a la solicitud efectuada con fecha 11 de agosto de 2021, muy anterior a la de otros proyectos presentados por el mismo promotor.

k) Fragmentación del proyecto. Se alega que los proyectos Vitoria Solar 1 y Vitoria Solar 2 constituirían una única instalación, y que al superar los 50 MW de potencia conjunta, el órgano competente debería ser la Administración General del Estado. A este respecto se indica que el proyecto Vitoria Solar 2 dispone de permiso de acceso y conexión independiente y que dispone de infraestructuras de evacuación propias, si bien comparte infraestructuras de evacuación en la Subestación Promotores Vitoria con otros proyectos con permiso de acceso y conexión en la misma posición de la red de transporte, entre ellos el proyecto Vitoria Solar 1, del mismo promotor, posibilidad contemplada en la normativa de aplicación (Art. 123.2 del Real Decreto 1955/2000 y artículo 12.3 del Real Decreto 1183/2020). Por ello, la alegación debe ser inadmitida.

En sentido contrario, se ha alegado que cada uno de los recintos o islas que constituyen la planta fotovoltaica se deberían considerar como instalaciones independientes. La normativa de aplicación no impide una configuración como la proyectada, constituida por diferentes recintos en los que se ubican los módulos fotovoltaicos.

l) En cuanto a la alegación formulada por D. José Ramón Ruiz de Azua, en la que manifiesta que no ha llegado a acuerdo alguno con la empresa Indarberi, S.L. para el uso de las parcelas de su propiedad, que no se identifican, se debe manifestar que la presente autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

m) La promotora Easy Above Systems, S.L.U. alegó la coincidencia parcial en los trazados de las líneas de evacuación de los proyectos promovidos por dicha mercantil (PSFV AgriPV BW

Ramos, BW Mendijur Solar y VT Elburgo Solar, en distintas fases de tramitación en esta Delegación), con las instalaciones incluidas en el proyecto Vitoria Solar 2. Solicitaba la posibilidad de compatibilizar los trazados de las evacuaciones de dichos proyectos con la evacuación de la planta Vitoria Solar 2, de forma que discurrieran de forma conjunta por los caminos existentes, incluso compartiendo zanjas.

Trasladada la alegación a Indarberri, S.L., manifiesta su disposición a evaluar la posibilidad de utilizar los márgenes de los caminos en el replanteo de la obra, si bien manifiesta que, dadas las distintas fases de desarrollo en que se encuentran los diferentes proyectos, no resulta factible el desarrollo conjunto de la obra civil con los proyectos promovidos por Easy Above Systems, S.L.U.

Por otra parte, dadas las características de los caminos rurales, con una anchura limitada, podría no ser factible técnicamente que la totalidad de las evacuaciones previstas transcurran por los mismos caminos rurales registrados, para lo que se debería consultar al órgano competente (Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava), sobre la afección a dichos caminos de los proyectos promovidos por Easy Above Systems, S.L.U., durante la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos indicados, y otros de general y concurrente aplicación, el Director de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial

RESUELVE:

Primero.– Otorgar autorización administrativa previa a las modificaciones introducidas respecto al proyecto inicialmente autorizado y autorización administrativa de construcción al proyecto «Vitoria Solar 2», en los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo (Álava) y promovido por Indarberri, S.L.

Dicho proyecto comprende las siguientes instalaciones:

a) Planta solar fotovoltaica, constituida por 7 áreas valladas, ubicadas en los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo, con una superficie total de 59,23 ha; está constituida por:

– 90.074 paneles de 555 Wp, con una potencia pico de 49,99 MWp.

– 14 inversores de 3.437 kVA, con una potencia nominal total de 48,12 MW.

– 7 centros de transformación 0,6/30 kV, de 7,2 MVA.

– 1 centro de seccionamiento, de 30 kV, ubicado en la poligonal de la planta, en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

– Los centros de transformación se unen entre sí, y con el centro de seccionamiento, a través de 3 circuitos internos soterrados, de 30 kV, afectando a los términos municipales de Vitoria-Gasteiz y Elburgo.

b) Línea eléctrica, de 30 kV, que tiene por objeto interconectar el centro de seccionamiento de 30 kV, situado en la planta fotovoltaica, con la Subestación Promotores Vitoria 220/30 kV de nueva construcción, que no es objeto de la presente autorización. El recorrido de la línea discurre subterráneo en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

c) La evacuación de la energía generada a la red de transporte, en la subestación Vitoria 220 kV, de Red Eléctrica de España, S.A.U., se realizará a través de las infraestructuras de evacuación compartidas con el proyecto Vitoria Solar 1 (expte. 01GEY 202400006) del promotor Indarberri, S.L. y otros proyectos con permiso de acceso concedido en la misma posición.

Segundo.– Ordenar la notificación de la presente autorización a la solicitante, a las personas interesadas, así como su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

Tercero.– Esta resolución se concede con las condiciones generales siguientes:

1.– Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto autorizado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen. Se dará cumplimiento, asimismo, al condicionado establecido en la declaración de impacto ambiental del proyecto y, en concreto, se presentará ante la Delegación Territorial de Administración Industrial la siguiente documentación establecida en la misma, para su traslado al órgano ambiental:

– Con anterioridad al inicio de las obras, un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, el proyecto de restauración ambiental e integración paisajística y el plan de compensaciones.

– Al finalizar las obras, el registro de eventualidades surgidas durante su desarrollo, así como el nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras. Asimismo, con periodicidad anual desde el inicio de la actividad y durante toda la vida útil de esta y al final del periodo de garantía de la restauración, el documento relativo a los resultados del programa de vigilancia ambiental.

2.– El plazo de puesta en marcha será de tres años contado a partir de la presente Resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la autorización de explotación de la instalación, se podrá declarar la caducidad de la presente Resolución, sin perjuicio de que el promotor pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en lo relativo a la extensión del hito administrativo de obtención de autorización de explotación definitiva.

3.– El titular de las instalaciones, una vez ejecutado el proyecto, y tras las comprobaciones reglamentarias, dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación Territorial de Administración Industrial de Álava a efectos de la autorización de explotación y puesta en servicio, acompañando la documentación que se indique en los reglamentos técnicos de aplicación. Se deberá proceder, asimismo, a la inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción Eléctrica, una vez se encuentre la instalación en servicio.

4.– La presente Resolución se otorga sin perjuicio e independientemente de las aprobaciones, autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, foral u otros necesarios para la realización de las obras, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, no relevándose al peticionario de la obligación de obtener las mismas. Asimismo, se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

En el caso de que, de la tramitación de las correspondientes autorizaciones, licencias o permisos, o del cumplimiento de los condicionantes técnicos aceptados por el promotor, se derivaran modificaciones sustanciales en el proyecto de ejecución, o que se determine la necesidad de que dichas modificaciones sean sometidas a evaluación ambiental, se deberá solicitar la correspondiente autorización.

5.– Previamente a la ejecución de las obras se deberá obtener el acuerdo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

6.– El cese de la actividad requerirá autorización administrativa previa de cierre. Para ello, deberá realizarse solicitud, acompañada de memoria justificativa, planos actualizados y plan de

desmantelamiento de la instalación, que deberá adecuarse al condicionado establecido en la declaración de impacto ambiental.

7.– Se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de febrero de 2025.

Por ausencia del Delegado Territorial de Álava, y de conformidad con los apartados d) y e) de la Disposición Adicional Primera del Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

La Viceconsejera de Transición Energética,
IRANTZU ALLENDE FERNÁNDEZ DE ERIBE.